



Resolución No. CSJBOR23-537
Cartagena de Indias D.T. y C., 25 de mayo de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00280-00

Solicitante: Orlando Linero Velasco

Despacho: Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Bolívar

Funcionario judicial: Jean Paul Vásquez Gómez

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001-23-33-000-2018-00019-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 25 de mayo de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 25 de abril de 2023, el doctor Orlando Linero Velasco, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13001-23-33-000-2018-00019-00, que cursa en el despacho 07 del Tribunal Administrativo de Bolívar, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 28 de octubre de 2022, se encuentra pendiente la aprobación de la liquidación del crédito, pese a las solicitudes de impulso presentadas el 27 de enero, 7 de febrero, 11 y 21 de marzo de 2023.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ22-295 del 28 de abril de 2023, se dispuso requerir al doctor Jean Paul Vásquez Gómez, magistrado del despacho 07 del Tribunal Administrativo de Bolívar, y a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministrara información detallada del proceso referenciado, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 15 de mayo de 2023.

3. Informe de verificación del servidor judicial requerido

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Jean Paul Vásquez Gómez, magistrado del despacho 07 del Tribunal Administrativo de Bolívar, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); que: i) mediante providencia del 28 de septiembre de 2022, el despacho remitió el expediente a la profesional universitaria de apoyo contable y financiero del Tribunal Administrativo de Bolívar, la liquidación del crédito presentada por la parte demandante; ii) que el 21 de octubre de 2022, la empleada en mención remitió concepto de la revisión; iii) que con el fin de garantizar el debido proceso, se dio traslado del concepto rendido, mediante auto del 9 de mayo de 2023, notificado en estados en 10 de mayo siguiente; iv) que dicho traslado se surtió del 17 al 19 de mayo de 2023; y v) que los despachos del Tribunal Administrativo de Bolívar hasta el pasado 28 de julio de 2022 sólo contaban con 2 empleados, con quienes debía asumir la carga laboral del despacho y la digitalización y creación virtual de los expedientes.

Por su parte, la doctora Zuleima Anaya Tuñón, escribiente nominada de esa agencia judicial, afirmó que la secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar, a cada uno de los memoriales recepcionados en el proceso se les dio el trámite adecuado, informando al despacho de las solicitudes de impulso procesales presentadas por el accionante.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Orlando Linero Velasco, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Ram+a+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones". Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria en contra de servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

El 25 de abril de 2023, el doctor Orlando Linero Velasco, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13001-23-33-000-2018-00019-00, que cursa en el despacho 07 del Tribunal Administrativo de Bolívar, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 28 de octubre de 2022, se encuentra pendiente la aprobación de la liquidación del crédito, pese a las solicitudes de impulso presentadas el 27 de enero, 7 de febrero, 11 y 21 de marzo de 2023.

Frente a las alegaciones del solicitante, el doctor Jean Paul Vásquez Gómez, magistrado del despacho 07 del Tribunal Administrativo de Bolívar, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento que la profesional universitaria de apoyo contable y financiero remitió concepto respecto de la liquidación presentada el 21 de octubre de 2022, y por lo tanto, mediante providencia del 9 de mayo de 2023, notificado en estados en 10 de mayo siguiente, ordenó el traslado del concepto rendido a las partes.

Por su parte, la doctora Zuleima Anaya Tuñón, escribiente nominada de esa agencia judicial, afirmó que la secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar, a cada uno de los memoriales recepcionados en el proceso se les dio el trámite adecuado, informando al despacho de las solicitudes de impulso procesales presentadas por el accionante.

Examinada la solicitud de vigilancia judicial, los informes rendidos por los servidores judiciales bajo la gravedad de juramento y revisado el proceso en la plataforma de consulta SAMAI, esta Corporación encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial de liquidación del crédito	01/09/2022
2	Traslado liquidación del crédito	13/09/2022
3	Auto ordena remisión de liquidación a la profesional universitario de apoyo contable y financiero	28/09/2022
4	Recepción del concepto sobre de la liquidación del crédito por parte de la profesional universitario de apoyo contable	21/10/2022
5	Pase al despacho	28/10/2022
6	Impulso procesal	27/01/2023
7	Pase al despacho	07/02/2023
8	Impulso procesal	11/03/2023
9	Pase al despacho	21/03/2023
10	Auto que corre traslado a las partes del concepto sobre la liquidación del crédito	09/05/2023

11	Notificación en estados del auto del 09/05/2023	10/05/2023
12	Comunicación de requerimiento dentro del presente trámite administrativo	15/05/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Bolívar en aprobar la liquidación del crédito alegada.

Se observa, que según el informe rendido, la liquidación del crédito presentada no ha sido aprobada o modificada por parte del despacho ponente; no obstante, se advierte que el doctor Vásquez profirió auto que ordena correr traslado de este, el 9 de mayo de 2023; esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe elevado por esta Seccional dentro del presente trámite administrativo, la cual se realizó el 15 de mayo hogaño.

En ese sentido, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, se había adelantado con anterioridad el trámite alegado. Esto impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Respecto de las actuaciones adelantadas por parte de la secretaría general de esa Corporación, se tiene que se efectuaron los pases al despacho de los impulsos procesales, con un plazo máximo de siete días hábiles, término que, si bien en principio supera el término establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso², se entiende como un plazo que, ante las cargas soportadas por esa dependencia, se torna razonable, así las cosas, y como quiera que no existe una situación de mora injustificada por parte de la secretaría general del Tribunal Administrativo de Bolívar que deba ser normalizado mediante la vigilancia judicial, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de esta.

Se tiene entonces, que entre el ingreso al despacho del concepto de liquidación del crédito presentado por la profesional universitario de apoyo contable y financiero, el 28 de octubre de 2022, y el auto que ordenó correr traslado, el 9 de mayo hogaño, transcurrieron más de seis meses, en relación a lo establecido en el artículo 110³ del Código General del Proceso, en aplicación supletiva de conformidad con el artículo 306⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

³ ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

⁴ ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, frente al tiempo transcurrido, esta Corporación procederá a verificar la estadística reportada en la plataforma SIERJU, en el cual se advierten las siguientes cifras:

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2021	22	742	46	212	506
Año 2022	506	316	43	267	512
1° Trimestre 2023	512	81	15	50	528

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para los años 2021 y 2022 = $(22 + 1058) - 89$

Carga efectiva para los años 2021 y 2022 = 991

Capacidad máxima de respuesta para Tribunal Administrativo Sin Secciones para los años 2021 y 2022 = 1187 (Acuerdo PCSJA21-11801 de 2021)

Carga efectiva para los años 2023 y 2024 = $(512 + 81) - 15$

Carga efectiva para los años 2023 y 2024 = 578

Capacidad máxima de respuesta para Tribunal Administrativo Sin Secciones para los años 2023 y 2024 = 1187 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, y teniendo en cuenta que la mora alegada inició en el año 2022, se encuentra que en el tiempo analizado, el funcionario judicial laboró con cargas efectivas equivalentes al 83.49% y 48,69% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para los períodos 2021-2022, así como 2023-2024, respectivamente, de lo que se colige la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, respecto de la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Despacho 02 del Tribunal Administrativo de Bolívar, se tiene de su carga laboral, si bien no superó el límite establecido por dicha corporación, demuestra la situación de congestión del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

PERÍODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
Año 2021	296	138	1,88
Año 2022	358	171	2,31
1° Trimestre 2023	86	38	2,18

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no refleje lo esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

“(...) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)”. (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se alega la mora, que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del doctor Jean Paul Vásquez Gómez, magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”⁵, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho.

En conclusión, y como quiera que no existe una situación de mora injustificada por parte del despacho encartado, pues se demostró que la tardanza presentada obedeció en parte a la carga laboral soportada por este, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo, no sin antes exhortar al magistrado para que, respecto del proceso de la referencia, adelante el trámite pendiente con celeridad y de igual manera, en lo sucesivo, evite mayores dilaciones en los trámites de su conocimiento.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Orlando Linero Velasco, dentro proceso ejecutivo, identificado con el radicado No. 13001-23-33-000-2018-00019-00, que cursa en el despacho 07 del Tribunal Administrativo de Bolívar, por las razones anotadas.

⁵ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto).



SEGUNDO: Exhortar al doctor Jean Paul Vásquez Gómez, magistrado del despacho 07 del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que, en respecto del proceso de la referencia, adelante el trámite pendiente con celeridad y de igual manera, en lo sucesivo, evite mayores dilaciones en los trámites de su conocimiento.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al peticionario, al doctor Jean Paul Vásquez Gómez, magistrado del despacho 07 del Tribunal Administrativo de Bolívar, y a la secretaría de esa célula judicial.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

M.P. PRCR/MIAA